

9.1.4. Cuando el asignatario constituya garantía bancaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ordenante: Titular del permiso otorgado.
2. Garante: Banco con domicilio en Colombia.
3. Beneficiario: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.

4. Condición de irrevocabilidad y a primer requerimiento.

5. Valor asegurado: Debe amparar por concepto de obligaciones, el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, por el uso del espectro radioeléctrico derivadas del régimen de contraprestaciones y el pago de sanciones e infracciones vigentes, así:

a) Por obligaciones de pago: En amparo del régimen de contraprestación periódica y económica establecido en la Resolución 290 de 2010, la Resolución 2877 de 2011 y aquellas normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, por un valor igual al que resulte de la liquidación o autoliquidación, según corresponda, de aplicar el régimen de contraprestación económica por uso del espectro radioeléctrico.

I. Para contraprestación periódica se toma como base el valor de la liquidación respectiva según los criterios contenidos en las Resoluciones 290 de 2010, 2877 de 2011 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Para contraprestación anual se toma como base el valor de la liquidación por concepto de uso del espectro radioeléctrico.

II. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que ya han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales por servicios TIC, reportados por última vez y actualizados con el IPC año a año hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se otorga el permiso, e incrementado en el último valor del IPC anualizado, publicado por el DANE.

III. Para contraprestación periódica en los casos de asignatarios que no han prestado servicios se toma el 100% del valor anual de los ingresos operacionales proyectados por servicios TIC, reportados por medio de certificación suscrita por el representante legal o el Revisor Fiscal, los cuales deben ser superiores al monto de los gastos necesarios para hacer la explotación económica del servicio TIC, según un plan de negocios que debe adjuntarse a la certificación;

b) Por sanciones: En amparo del régimen de sanciones establecido en el Decreto 1161 de 2010 y aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv;

c) Por infracciones: En amparo del régimen de infracciones y sanciones previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 1341 de 2009 y aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, por una suma equivalente al 30% del valor de las contraprestaciones de que trata el literal a) de este numeral, correspondiente a 12 meses, pero no inferior a 3 smmlv ni mayor a 2.000 smmlv.

7. Término de la garantía: Deberá cubrir la vigencia del permiso hasta su vencimiento y un año más.

En caso de que el permiso para uso del espectro supere el término de un (1) año, el asignatario deberá constituir garantías por plazos iguales o superiores a dos años, sucesivos y sin solución de continuidad. Para estos casos, antes del vencimiento de la garantía que se ha expedido por un plazo inferior al de la asignación, el asignatario está obligado a prorrogar la garantía o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para el periodo subsiguiente. En todo caso, será obligación del asignatario mantener vigente durante el plazo requerido, la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones.

En el evento en que el garante de la garantía vigente decida no continuar garantizando al asignatario para el siguiente periodo, deberá informarlo por escrito a MINTIC con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso contrario, el garante quedará, obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar expresamente consignado en una cláusula de la garantía expedida.

Artículo 10. *Estudio y anexo técnico.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4392 de 2010 y el artículo 2° de la Resolución 2118 de 2011, para el presente proceso, el Ministerio, una vez estudiadas las manifestaciones de interés y la disponibilidad del espectro radioeléctrico consideró suficiente acoger lo establecido en la Resolución 129 de 2010 "por la cual se establecen medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico, se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y se adopta su contenido". Dicho Cuadro se tendrá como anexo técnico.

Artículo 11. Para efectos del presente proceso, las condiciones, requisitos o trámites no previstos en la presente resolución, se regirán por lo previsto en la Resolución 2118 de 2011, modificada por la Resolución 1588 de 2012.

Artículo 12. *Veedurias ciudadanas.* Se invita a las veedurías ciudadanas a que acompañen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo del presente procedimiento de selección objetiva de conformidad con el artículo 17 de la Resolución 2118 de 2011.

Artículo 13. Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 15 de agosto de 2012.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.
(C. E.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1725 DE 2012

(agosto 16)

por el cual se adopta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y 175 de la Ley 1448 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011, estableció un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de norma, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición;

Que el artículo 175 de la Ley 1448 de 2011, señala que el Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la aprobación de la ley, deberá adoptar mediante decreto reglamentario el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de establecer los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la citada ley;

Que con el objetivo de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011, se expidió el Decreto número 4800 de 2011, en el que se establecieron los instrumentos normativos para la efectiva materialización de los derechos de las personas victimizadas en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011;

Que el Gobierno Nacional reglamentó asuntos relativos a la restitución jurídica y material de tierras y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la ley, por lo cual se expidió el Decreto número 4829 de 2011, por expreso mandato de los artículos 72, 76, 98, 105 y 112 de la Ley 1448 de 2011;

Que se elaboró el Plan de Financiación para la Sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011, mediante el documento CONPES 3712, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social el 1° de diciembre de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el documento CONPES 3726 de 2012 el cual contiene los lineamientos generales, el plan de ejecución de metas, el presupuesto y los mecanismos de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo al artículo 175 y 182 de la Ley 1448 de 2011. Tiene como objetivo desarrollar de forma detallada los nueve (9) componentes de la política pública de atención y reparación integral a víctimas;

Que de acuerdo con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 a las entidades territoriales les corresponde diseñar e implementar programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deben ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; así como, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Decreto número 4800 de 2011 los departamentos y municipios deben diseñar e implementar los planes de acción territorial, en materia de articulación, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Adóptese el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará compuesto por el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias contenidas en los Decretos números 4800, 4829 de 2011, 0790 de 2012, y las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, así como en los documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012.

Las actualizaciones de los mencionados documentos CONPES también formarán parte del citado Plan.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1448 de 2011, el presupuesto de que tratan los documentos CONPES tiene carácter indicativo. El Gobierno Nacional indicará en cada vigencia fiscal la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución, y el monto de los recursos que se destinarán al cumplimiento del plan, e incorporará este presupuesto en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto.

El Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptado mediante el presente decreto, deberá implementarse de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, las disposiciones vigentes de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, los Decreto-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, y las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2° *Transitorio. De la articulación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con los Planes de Acción Territorial.* Las entidades territoriales tendrán cuatro meses a partir de la vigencia del presente decreto, para adoptar o ajustar según sea el caso, su actual Plan de Acción Territorial atendiendo los objetivos, metas, componentes y mecanismos de seguimiento definidos en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se adopta por medio del presente decreto. Los mandatarios locales deberán apropiarse los recursos suficientes en los Planes Operativos Anuales de Inversión para la ejecución del mismo.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Interior,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

William Bruce Mac Master Rojas.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santamaría Salamanca.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002572 DE 2012

(agosto 15)

por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud establece los requisitos, para el giro de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet– en cumplimiento de lo establecido por la Resolución número 1485 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Superintendente Nacional de Salud (E.), en cumplimiento de las atribuciones legales y en especial las establecidas en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 6° del Decreto número 4690 de 2011, el Decreto número 1560 de julio 19 de 2012, el numeral 3.1.3. del artículo 3° de la Resolución número 1485 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1438 de 2011 se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y al tenor de su artículo 50 se creó el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet, determinando su naturaleza jurídica, objeto y recursos para su financiación;

Que mediante el Decreto número 4690 de 2011 el Gobierno Nacional, determinó los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011;

Que en tal sentido, el artículo 6° del Decreto número 4690 de 2011 determinó la competencia en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social para establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades beneficiarias del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet, para hacerse acreedoras al giro de recursos de este Fondo;

Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 6° del Decreto número 4690 de 2011 y del artículo 3° numeral 3.1.3 de la Resolución número 1485 de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud determinará los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias para el giro a su favor por parte de la entidad fiduciaria pública del orden nacional elegida por las entidades beneficiarias quien únicamente pagará a los beneficiarios finales, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto número 4690 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 1485 de 2012, “*por medio de la cual se establecen los requisitos y condiciones para que el Ministerio de Salud y Protección Social gire los recursos al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet*”;

Que conforme a la normatividad antes mencionada y las funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud se hace necesario establecer los requisitos a seguir por parte de las entidades beneficiarias para obtener de la fiduciaria pública del orden nacional elegida por estas, el giro de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet, ajustados a los requisitos y condiciones definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución número 1485 de 2012;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente resolución es establecer los requisitos y el procedimiento a seguir por parte de las entidades beneficiarias para obtener de la fiduciaria pública del orden nacional elegida por las entidades beneficiarias, el giro de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet de conformidad con el Decreto número 4690 de 2011, la Resolución número 470 de 2011 y la Resolución número 1485 de 2012.

Artículo 2°. *Requisitos.* Los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias para acceder al giro de los recursos son los siguientes:

1. Cada una de las Empresas Sociales del Estado, ESE, por intermedio de su Agente Especial Interventor, presentará a la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución, un informe en el cual se discriminen las deudas, las cuales deberán estar soportadas contable y presupuestalmente y avaladas por el contador, revisor fiscal o contralor, según el caso. Las deudas relacionadas debe coincidir con las reportadas en el documento base de asignación de recursos y en su actualización si la hay, para lo cual debe diligenciarse el mismo formato utilizado en el informe base de liquidación presentado por cada una de las entidades beneficiarias.

2. Copia del CDP que ampare el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos que genere el encargo fiduciario.

3. Copia del contrato del encargo fiduciario celebrado con una entidad fiduciaria pública del orden nacional.

4. Copia del acto administrativo que demuestre la incorporación al presupuesto de la entidad beneficiaria de los recursos asignados del Fondo de Salvamento y Garantías – Fonsaet, sin situación de fondos.

5. Copia del Registro Único Tributario (RUT).

6. Original de la certificación expedida por la entidad bancaria en la cual conste el nombre del titular o encargo fiduciario, tipo y número de cuenta y que en esta se manejará de forma exclusiva los recursos girados por la nación del Fondo de Salvamento y Garantías - Fonsaet.

7. Plan de pagos que incluya el monto total de la deuda y fechas de giro, el cual debe corresponder a la relación remitida en el informe base de asignación de recursos y a sus actualizaciones, si las hay. Este plan debe ser suscrito por el Agente Especial Interventor, contador, revisor fiscal o contralor, según el caso.

8. Certificación expedida por el Agente Especial Interventor, Contador y revisor fiscal Contralor, según el caso, en la cual conste que cada una de las cuentas presentadas, cumplen con todos los requisitos legales, tributarios y que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad y el presupuesto de la ESE, así como los demás requisitos exigidos por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social en la presente resolución.

Artículo 3°. *Obligaciones y responsabilidades del agente especial interventor.* En las actuaciones previas al giro de recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet, de conformidad con el régimen de responsabilidad propio del Agente Especial Interventor, corresponde a su inmediata dirección y responsabilidad con las obligaciones de debida diligencia que les asiste, la ejecución de las siguientes actividades:

1. Garantizar la conservación y custodia de los archivos y soportes documentales relacionados con las deudas que van a ser canceladas con recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet. Para tales efectos deben tener en cuenta la normatividad sobre la materia expedida por el Archivo General de la Nación.

2. Garantizar que cada una de las deudas a ser canceladas con recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet– cuenten con los debidos soportes técnicos, administrativos, presupuestales, contables y demás necesarios para el efecto, así mismo, que acrediten la existencia de la deuda y que su facturación se ajuste a los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1231 de 2008, y demás condiciones que exija la normatividad vigente, según el tipo de deuda u obligación.

3. Remitir a la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales en medio magnético y físico la totalidad de los soportes documentales exigidos con dichas deudas u obligaciones. Para tal efecto tendrán en cuenta en cada caso, los soportes mínimos generales que contiene la lista de chequeo, que forma parte integral de la presente resolución, sin perjuicio de aquellos que legalmente se exijan y que la Superintendencia Nacional de Salud requiera como necesarios.

4. Adelantar de manera oportuna las actuaciones descritas en el artículo 3°, numeral 3.1 de la Resolución número 1485 de 2012, que establece los requisitos y condiciones para el giro de recursos y del artículo 7° sobre trámites presupuestales y contables.

5. Respecto a la asignación de recursos dispuesta, en los eventos en que la Empresa Social del Estado beneficiaria hubiese cancelado directamente obligaciones relacionadas en el informe base de asignación de recursos presentados a esta Superintendencia, y opte por remplazar esta partida, deberá acreditar:

a) La cancelación efectiva de los valores inicialmente presentados en el informe base de asignación de recursos, y

b) La relación discriminada y los soportes contables y comerciales de los valores y partidas con los que se pretende remplazar la partida inicialmente relacionada y aprobada.

Artículo 4°. *Inspección y seguimiento.* Corresponde a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales la inspección y seguimiento de los actos y documentos que soportan los pagos realizados con recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet, mediante los mecanismos que considere pertinentes, de tal manera que pueda constatar la realidad administrativa, financiera, presupuestal y contable de los pagos realizados.

La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales con el apoyo de la Superintendencia Delegada de Generación y Gestión de Recursos para la Salud, podrán solicitar por escrito al Agente Especial Interventor correspondiente, aclaraciones o ampliaciones respecto de la información, relacionadas con deudas que se cancelen con recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet.

Efectuado el requerimiento por alguna de las Superintendencias Delegadas, el Agente Especial Interventor dispondrá de cinco (5) días hábiles, para efectuar los ajustes, adiciones o correcciones que sean requeridos.

Artículo 5°. *Trámites presupuestales y contables.* Las entidades beneficiarias de los recursos del Fonsaet realizarán los trámites presupuestales y aplicarán los procedimientos